

ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 13/2009: GUÍA DE TRANSICIÓN RÁPIDA.

Por Jaume Alonso-Cuevillas Sayrol
Catedrático Habilitado de Derecho Procesal

El próximo martes 4 de mayo de 2010 entrará en vigor la Ley 13/2009, que modifica numerosos artículos de la LEC y otras leyes procesales.

A petición de muchos compañeros, escribo estos apuntes de urgencia que no tienen otra pretensión que constituir una guía rápida de las novedades más significativas a tener en cuenta en el proceso civil.

Empecemos tranquilizando al lector: La inmensa mayoría de preceptos reformados tienen por objeto adecuar la redacción legal al nuevo reparto de competencias entre el tribunal y el secretario judicial, especificando si cada concreta actuación corresponde a uno u otro. El cambio puede ser significativo a medio plazo en orden a descolapsar nuestra maltrecha administración de justicia aprovechando la hasta hoy infrutilizada figura del secretario judicial. Expresé mi opinión sobre dicha reforma (positiva en términos generales) en dos artículos publicados en la Revista Iuris (en abril y diciembre de 2009) a los que, en aras a la brevedad, me remito (pueden consultarse ambos artículos en mi página web <http://www.alonso-cuevillas.org/documents.html>). Sin embargo, a efectos prácticos, dichas numerosas reformas quedarán en buena medida dentro de las paredes de los órganos jurisdiccionales. A las partes y a sus letrados poco importará en principio que las resoluciones sobre la admisión a trámite de la demanda o las concretas medidas ejecutivas a llevar a cabo, lleven estampada la firma del tribunal o de la del secretario judicial. Cambiará, eso sí, el régimen de recursos (al que luego haremos referencia), pero no la práctica procesal de las partes.

Quiero por consiguiente centrarme —aunque sea de la forma telegráfica obligada por el objetivo perseguido en esta guía de urgencia— en aquellas reformas que sí deben tenerse necesariamente en cuenta por las partes en sus escritos y actuaciones y/o que afectan a la regulación de trámites procesales más allá del aludido reparto competencial interno.

Veamos pues cuáles son las principales novedades introducidas que, a los citados efectos pretendidos, paso a enumerar siguiendo el orden numérico de los preceptos legales reformados:

- **Art. 75:** Se modifica la regulación legal de la acumulación de procesos. A partir de ahora podrá acordarse tanto a instancia de parte como de oficio. Además, la acumulación será preceptiva en algunos supuestos (prejudicialidad y riesgo de sentencias inconciliables).
- **Art. 152:** Prevé la posibilidad de que los actos de comunicación puedan ser llevados a cabo por el procurador de la parte que así lo solicite. Debe complementarse con la previsión del art. 161.5 sobre la acreditación de la realización del acto a través de dos testigos.
- **162.1:** Se modifica la regulación de las notificaciones telemáticas. Hasta ahora, si transcurridos 3 días no constaba la efectiva recepción, la notificación se tenía por intentada sin efecto. Con la nueva regulación, se tendrá por legalmente efectuada “desplegando todos sus efectos”, salvo que el destinatario justifique que la falta de acceso al sistema de notificaciones se debió a causas técnicas. Parece evidente que debe apostarse firmemente por la implantación de las comunicaciones telemáticas con todos los intervinientes en el proceso, pero entendemos que esa necesidad debería compatibilizarse con la evitación de situaciones potencialmente generadoras de indefensión. Todos sabemos que los servidores de correo electrónico (en todo tipo de organizaciones, pero especialmente en las pequeñas) sufren anomalías con cierta frecuencia. Que la parte pueda perder una expectativa procesal importante simplemente porque su letrado no recibió correctamente un correo electrónico sin poder justificar suficientemente el problema técnico padecido nos parece una sanción demasiado grave.
- **Art. 215.5:** Las peticiones de subsanción y/o complemento de sentencias y autos sólo suspenderán el plazo para recurrir, cuyo cómputo se reanudará desde la resolución de la petición. El régimen difiere pues del previsto para la aclaración de sentencias en el también reformado art. 267.9 de la LOPJ.

- **Art. 228.1:** Se modifica la redacción de las causas que permiten plantear el incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Si hasta ahora eran los defectos de forma que hubieren causado indefensión, ahora se indica que la nulidad deberá fundarse en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución. Seguramente, la trascendencia práctica de dicha reforma pueda parecer escasa, pero da la impresión de que el legislador ha decidido por fin desarrollar la previsión constitucional del art. 53.2 de la Constitución (procedimiento preferente y sumario para la tutela de los derechos fundamentales ante los tribunales ordinarios) como preludeo a una inminente supresión del recurso de amparo constitucional. Me remito a mi artículo sobre “La tutela de los Derechos y Libertades Fundamentales: Tribunal Constitucional y Tribunales Ordinarios”, escrito hace ya quince años.
- **Arts. 249 y 250:** Se modifica la cuantía del juicio verbal, incrementándose hasta los 6.000 euros. Se incrementará pues notablemente el número de procesos que deban seguirse por este cauce procesal.
- **Art. 337.1:** Los dictámenes periciales no acompañados con los escritos alegatorios iniciales deberán necesariamente aportarse cinco días antes de la audiencia previa o vista del juicio verbal.
- **Art. 339.1:** En los juicios verbales, cuando el demandado beneficiario de justicia gratuita quiera pedir la designación judicial de perito, deberá hacerlo con diez días de antelación al señalado para la vista.
- **Art. 440.1:** Se prevé expresamente que en el plazo de tres días desde la recepción de la citación al juicio verbal, el demandado, además de citaciones de partes o testigos, pueda pedir también respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas. La nueva previsión cumple un rol esencialmente pedagógico (pues dicha posibilidad ya cabía al amparo del art. 382 LEC). Es de lamentar que no se haya aprovechado la reforma para ampliar dicho plazo, a todas luces insuficiente en la práctica forense cotidiana.
- **Art. 451.1:** Como consecuencia del nuevo reparto competencial entre jueces y secretarios, se modifica el régimen de recursos contra sus resoluciones. Las resoluciones de los secretarios judiciales, denominadas decretos, serán recurribles en reposición a cuyo efecto ha sido modificado el art. 451.1 LEC.

- **Art. 454 bis:** Consecuencia asimismo de la atribución competencial a favor de los secretarios judiciales, se prevé que contra los decretos que pongan fin al procedimiento podrá plantearse recurso de revisión ante el propio tribunal al que pertenezca el secretario que dictó el decreto recurrido. Es de lamentar que el legislador haya utilizado para este nuevo recurso el mismo *nomen iuris* tradicionalmente previsto para el proceso de revisión de sentencias firmes (arts. 509 y ss. LEC), provocando así un riesgo de confusión que debiera haberse evitado.
- **Art. 524:** La ejecución provisional podrá pedirse por simple escrito sin necesidad de formular demanda de ejecución.
- **Art. 753.2:** En los procesos de estado civil se prevé expresamente la formulación de conclusiones después de la práctica de la prueba. Aun cuando dicha previsión pudiera parecer *prima facie* positiva, lo cierto es que debe calificarse muy negativamente. Según dispone el no reformado art. 185.4, al formular la regulación general sobre la celebración de las vistas (en el Libro I de la LEC sobre las disposiciones generales relativas a los juicios civiles), concluida la práctica de la prueba, o, si ésta no se hubiese producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el tribunal debe conceder de nuevo la palabra a las partes para, entre otras cosas, “formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas” . Pese a la generalizada práctica judicial contraria, es pues evidente que las partes tiene derecho a formular concisamente sus conclusiones en todo tipo de vistas, incluido el juicio verbal. Tememos pues que la novedosa redacción del reformado art. 753.2 sirva ahora como argumento de refuerzo a la tesis restrictiva. En cualquier caso, el art. 185.4 no ha sido reformado y debe seguir entendiéndose que las partes tienen derecho a formular conclusiones también en el juicio verbal, cuestión que ahora tendrá mayor trascendencia práctica al duplicarse el límite cuantitativo de dicho proceso.
- **Art. 812.1:** Elevación de la cuantía del proceso monitorio hasta un máximo de 250.0000 euros. Es de lamentar empero que el legislador no haya aprovechado la ocasión para unificar el régimen legal del proceso monitorio español con el previsto para el proceso monitorio europeo, en vigor desde el 1 de enero de 2009. Coexisten pues dos procesos monitorios, cuya aplicación depende sólo de que ambas partes estén domiciliadas o no en territorio español, dualidad de regímenes que obviamente carece de justificación alguna.

Como puede apreciarse, pese a que la reforma afecta a más de un tercio de los artículos de la LEC 1/2000, al margen del nuevo reparto competencial entre jueces y secretarios judiciales, pocas son las reformas de verdadera entidad introducidas en nuestro proceso civil. En general, las reformas introducidas (con alguna importante excepción) merecen una valoración positiva.

Sin embargo es de lamentar que el legislador no haya aprovechado tan excelente ocasión para reformar otros muchos aspectos que, después de nueve años de aplicación práctica, nuestra LEC ha demostrado requerir. Veremos cuál es el grado de eficiencia del nuevo reparto competencial, pero en lo demás, la reforma se ha quedado evidentemente muy corta.

Barcelona, 2 de mayo de 2010.